

- - - - Zihuatanejo, Guerrero; a ocho de agosto de dos mil dieciocho. -

- - - - - La suscrita Licenciada BERTA ADAME CABRERA, Segunda Secretaria de Acuerdos, de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. - - - - -

- - - - - C E R T I F I C A - - - - -

- - - Que el término de DIEZ DIAS HABLES concedidos a la autoridad demandada, para que produjera su contestación a la demanda del presente juicio; ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL DE ZIHUATANEJO, le empezó a correr el dieciséis de julio del año en curso, y le fenecerá el día catorce de agosto del mismo año, toda vez que fue notificada el día trece de julio de este año, descontados que fueron los días cuatro, cinco, once y doce de agosto de este año, por ser sábado y domingo y estar considerados como días inhábiles, los días comprendidos del diecinueve de julio al tres de agosto del presente año, por haberlos declarado inhábiles el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.- DOY FE.- - - - -

- - - Zihuatanejo, Guerrero; a ocho de agosto de dos mil dieciocho. - - -

- Visto el escrito de fecha tres de agosto del año en curso, recibido en esta Sala el día ocho del mismo mes y año, presentado por el Ciudadano RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, en su carácter de ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ZIHUATANEJO, GUERRERO, escrito con el que da cuenta la Segunda Secretaría de Acuerdos, donde viene a dar contestación a la demanda, al respecto la Sala acuerda; agréguese a los autos el escrito de referencia, vista la certificación que antecede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 y 58 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, se le tiene a la autoridad demandada por contestada la demanda dentro del término establecido en el auto de radicación, haciendo valer la causal prevista en la fracción VI del artículo 74 del Ordenamiento Legal antes Invocado,” en concordancia a ello, el artículo 59 del Código de la Materia establece: “ARTICULO 59.- *Contestada la demanda el Magistrado examinará el expediente, y si encontrara justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento podrá emitir resolución inmediata mediante la cual dará por concluido el procedimiento, o bien, reservara su análisis hasta la emisión de la sentencia definitiva.*”, ahora bien, la parte actora señala como actos impugnados en el escrito de demanda: “ACTOS IMPUGNADOS: “A).- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo los números SDI/DGR/III-EF/023/2018 de fecha 09 de abril del 2018 SDI/DGR/III-EFZ/004/2018 de fecha 09 de abril del 2018, ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de

Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por código fiscal del Estado de Guerrero número 429.” “B).- REQUERIMIENTOS DE PAGOS: SDI/DGR/III-EF/023/2018 de fecha 09 de abril del 2018 SDI/DGR/III-EFZ/004/2018 de fecha 09 de abril del 2018, llevado a cabo por los CC.MIGUEL BLANCO VALDOVINOS y ERIK CISNEROS LOPEZ, en su carácter de verificadores notificadores adscritos al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en la que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. en ese contexto tenemos que el artículo 74 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, determina: **“ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente. Fracción VIII.- Contra actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales laborales, electorales y agrarios;”** tomando en consideración lo anterior, cabe decir, que el artículo 1 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, determina: *“El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado. Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos.”*, los numerales 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece: *“Artículo 4.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para: I. Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública Estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, Órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares; II. Conocer y resolver de las resoluciones que se dicten por las autoridades competentes en la aplicación de la ley general o estatal de responsabilidades administrativas aplicables y provenientes de autoridades fiscales; III. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos. Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero (sic) para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para*

imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable; IV. Conocer y resolver de los juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas, interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, con autonomía técnica, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal; V. Conocer y resolver de las controversias que surjan con motivo al pago de garantías a favor del Estado, o los municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado; VI. Conocer y resolver de las controversias que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código de Procedimiento de Justicia Administrativa o las disposiciones aplicables; VII. Conocer y resolver de las controversias que surjan con motivo de la negativa de la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias; VIII. Conocer y resolver de los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular; IX. Conocer y resolver de las resoluciones que imponga el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que impongan sanciones administrativas no graves a sus servidores públicos; X. Conocer y resolver los recursos de revocación, reclamación, apelación y revisión que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas; XI. Conocer y resolver de las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado; XII. Imponer en los términos que disponga la ley de responsabilidades administrativas aplicable, las sanciones a los servidores públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, de órganos autónomos o con autonomía técnica, por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que estén vinculados con dichas faltas; XIII. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o el patrimonio de los entes públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, órganos autónomos o con autonomía técnica; XIV. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de una persona moral y en beneficio de ella; así como resolver sobre la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, órganos autónomos o con autonomía técnica, siempre que la persona moral respectiva, obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada para vincularse con faltas administrativas graves; y XV. Conocer y resolver las controversias señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.” Y el

“Artículo 29. Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para: I. Resolver los juicios de responsabilidad administrativa grave y actos de corrupción que presente la autoridad competente, en contra de servidores públicos y de los particulares vinculados con los mismos actos; II. Imponer las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; III. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado y municipios, así como a los órganos autónomos y con autonomía técnica; IV. Dictar las providencias precautorias y medidas cautelares que le soliciten previamente o durante el procedimiento en materia de combate a la corrupción, las que no podrán tener una duración mayor a noventa días hábiles; V. Resolver los incidentes que surjan en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa grave o de corrupción que interpongan las partes; VI. Resolver las impugnaciones contra la calificación de faltas administrativas a efecto de determinar si son o no graves; VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica; VIII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los órganos autónomos o con autonomía técnica, con funciones administrativas de autoridad, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días; IX. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes; X. Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad; XI. Resolver los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular; XII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica; XIII. Resolver el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que se dicten; XIV. Resolver el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma sala; XV. Aplicar en cualquier etapa del procedimiento contencioso administrativo los medios alternos de solución de controversias; XVI. Resolver los incidentes que surjan durante el procedimiento contencioso administrativo y en etapa de ejecución de sentencia; XVII. Tramitar y resolver las demandas que se presenten mediante el sistema de juicio en línea; XVIII. Conocer de los juicios que se originen por los fallos en licitaciones públicas, interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las secretarías, dependencias y entidades de la administración, estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo

responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; XIX. Conocer sobre las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que impongan sanciones administrativas por faltas no graves de sus servidores públicos; XX. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado; XXI. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por los órganos internos de control, en términos de la reglamentación aplicable; y XXII. Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.”, de lo prescrito se desprende que esta Sala es competente para substanciar y resolver las controversias en materia Administrativa y Fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos y en el caso que nos ocupa del análisis realizado al escrito de demanda y sus anexos, así como de la contestación de la demanda, se advierte que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la precitada multa por la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), que impuso el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, al Primer Síndico Procurador y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, por desacato a un mandato judicial, por incumplimiento a lo ordenado y/o sustentado en el acuerdo de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, en el expediente laboral 118/2010, así como hacer efectiva la multa impuesta al Representante Legal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta Guerrero, de 120 días (UMA), unidad de medida a razón de 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) en cumplimiento al acuerdo de fecha veintitres de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Regional, mismo que tuvo su juicio de nulidad número TCA/SRZ/390/2015, en el cual se le impuso una multa administrativa económica, al Representante Legal del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta Guerrero; por tanto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de la Materia que dispone: **“El procedimiento ante el Tribunal es improcedente. Fracción VIII.- Contra actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales laborales, electorales y agrarios;”** lo procedente es SOBRESEER el presente juicio de nulidad, Se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizando para tales efectos a los profesionistas que menciona en términos del artículo 45 del Código antes Citado; con las copias simples de la contestación de referencia, córrase traslado a la parte actora para los efectos legales correspondiente, por tanto se dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía correspondiente. En observancia a lo anterior, es procedente sobreseer el presente juicio de nulidad, por lo que es de resolverse, y se

RESUELVE

PRIMERO. - Se sobresee el presente juicio de nulidad promovido por el Ciudadano ***** , en atención a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado.

SEGUNDO. - En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. - NOTIFIQUESE EN LOS TERMINOS DE LEY Y CUMPLASE. -----

----- Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado GILBERTO PEREZ MAGAÑA, Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Ciudadana Licenciada BERTA ADAME CABRERA, Segunda Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe. -----